

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 80, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	21 »
Número suelto, 0,25 pesetas.			
Anuncios, 0,25 id. línea.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta D.^a María Teresa se encuentra molestada con un ligero catarro bronquial.

MINISTERIO de la Gobernación

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de consulta de esa Comisión provincial acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 31, 39 y 143 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección en 28 de Febrero último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

«La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Sevilla acerca de la interpretación que deba darse á los artículos 30, 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Manifiesta esta Comisión, que con motivo de varias denuncias de mozos á quienes alcanza la sanción del artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, han surgido las siguientes dudas:

1.^a Si para asegurar los beneficios que declara el artículo 31 ha de auxiliarse á los denunciadores para la aprehensión de los denunciados, y han de ingresar éstos inmediatamente en Caja, á fin de que no continúen ocultándose ni se fuguen tan luego como tuvieren noticia de la denuncia.

2.^a Qué procedimiento deberá seguirse respecto de dichos mozos, puesto que no lo expresa la ley.

3.^a Si los mozos denunciados han de ser incluidos en el alistamiento del siguiente año al en que se descubrió su omisión, cuando el alistamiento relativo á este mismo año se halle definitivamente cerrado, ó convendrá incluirles en él a pesar del cierre, como quiera que tales mozos deben ocupar los primeros números del sorteo inmediato, aunque no tomen parte en él, según el citado artículo 30; y si los beneficios que establece el art. 31 han de concederse á un mozo de los comprendidos en aquel año, esto es, del en que se ha descubierto la omisión del denunciado.

4.^a Si las denuncias han

de ser remitidas á los Ayuntamientos para que, con citación de los interesados, se habra juicio acerca de ellos, resolviendo las Comisiones provinciales en grado de apelación ó de oficio, sin que haya mediado recurso de alzada ó han de conocer desde luego las Comisiones provinciales, puesto que solo ante ellas ha de practicarse el reconocimiento de los denunciados.

5.^a Si aparte de la redención de los mozos designados por los denunciadores deberá ceder el ingreso de los denunciados en Caja en favor de los demás mozos de la misma zona que tengan los números inmediatos al último cupo, puesto que la ley no previene que las plazas de tal clase de redimidos se cubran por otros mozos, ni manda que se llame á ningún número superior al que constituya el cupo.

6.^a Si los denunciados deben ser considerados como los prófugos para los efectos de la aprehensión.

7.^a Si aunque el denunciado no comparezca para ingresar en Caja, ha de considerarse subsistente el derecho del denunciador ó designar el mozo que haya de quedar como redimido del servicio activo cuando se ejecute el sorteo, pudiendo ejercitar tal derecho el denunciador en favor de su hijo desde que

se mande inscribir al denunciado como cabeza de lista.

De todas estas dudas, la primera, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima están resueltas por el tenor literal de los artículos 30; 31, 87 y 100 de la ley y Real orden circular de 22 de Agosto de 1887 inserta en la «Gaceta» del día 26.

Verdad es que en cierto modo pudiera llamarse prófugo y someter á los procedimientos que tal calificación lleva consigo al mozo que no pida á su debido tiempo su inclusión en el alistamiento, puesto que éste entraña la base de todas las operaciones del reemplazo hasta el punto de no ingresar en Caja el que no se halle previamente alistado.

Algo se asemejan los que omiten dicho requisito, los que dejan de concurrir al acto de la clasificación de soldados, y los que eluden su ingreso en las Cajas de recluta.

Así lo entendió la susodicha Real orden, resolviendo, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina de este Consejo, que son prófugos los comprendidos en las dos últimas situaciones de que se deja hecho mérito, porque así se deduce del pensamiento de la ley y de la mayor importancia que reviste el ingreso en Caja.

Pero, esto no obstante, los referidos preceptos no confunden los mozos comprendidos en el art. 30 con los que incurren en la sanción más grave que determinan los artículos 87 y 89 y mencionada Real orden; antes bien, aparecen separados con caracteres y distinciones que no es posible desconocer.

Declara el art. 37 que «son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que justifiquen alguna de las causas que enumera el art. 88.»

El art. 89 destina á los prófugos «á servir en ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayande nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, sin que tomen parte en los sorteos.»

Establece el art. 30 que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.»

El art. 100 dice: «que cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á éste del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados el recargo que se impongan al prófugo. El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la **hiciera**, los efectos que deter-

mina el art. 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30.»

Expresa el art. 31 que «el que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. 30 y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º; si tuviere un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar podrá usar de este derecho á favor del mismo.»

Resulta, pues, que si bien unos y otros mozos faltan á la ley, y ésta les condena desde luego á ser soldados en servicio activo, prohibiéndoles que tomen parte en los sorteos y que se les oiga cualquiera exclusiones ó excepciones, los prófugos han de ser precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los sorteados, sin que puedan redimirse ni sustituirse, porque han de sustituir á los últimos números de su zona á quienes hubiese cabido la suerte de ir á aquellos Ejércitos, en tanto que la responsabilidad que fija el art. 30 no produce recargo en el tiempo del servicio activo, ni impide la redención, y es imputable, así al mozo que no pide su inclusión en el alistamiento, como á las Corporaciones municipales que por negligencia no los incluyen.

Además, según la ley y la jurisprudencia, solo pueden reputarse prófugos los mozos que, *incluidos en algún alistamiento*, no se presenten personalmente al acto de la clasificación ó falten al ingreso en Caja, si no justifican la imposibilidad de concurrir. Y como los mozos de que trata el artículo 30 no figuran en ningún alistamiento, evidentemente se observa que en ellos no existen las cualidades con que la indicada definición los determina. Tampoco se halla autorizada la aprehensión de los no alista-

dos, mientras que sí lo está la de los prófugos, variando, por tanto, el procedimiento para unos y otros y los derechos de ambas clases de denunciadores.

En cuanto al aislamiento en que han de inscribirse los denunciados y reemplazo á que hayan de pertenecer los que se consideren como redimidos, hay que distinguir la fecha de la denuncia y el interés más ó menos próximo y legítimo del que lo ejercite en favor del designado para la redención del servicio, pues practicada la rectificación del alistamiento, queda éste cerrado definitivamente, según las disposiciones del capítulo 5.º de la ley, y sólo cuando el denunciador designare para ser redimido á un mozo extraño, se exigirá que este corresponda al reemplazo en que el denunciado efectúe su ingreso en Caja, según la acepción que á la frase *en el sorteo de aquel año* se ha dado en varios dictámenes de esta Sección y de la de Guerra y Marina.

La Real orden de 28 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» de 5 de Noviembre, declaró que las denuncias pueden hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, y que los beneficios del art. 31 han de concederse cuando, reconocidos y tallados los denunciados, resulten útiles para el servicio.

Los artículos 30, 31, 143 y demás concordantes se oponen á la interpretación que consulta la Comisión provincial de Sevilla en la quinta de las dudas que formula.

Los denunciados son destinados á los Ejércitos de Ultramar por sus respectivas zonas ó por las inmediatas, si el número de ellos excediese del cupo de las suyas. La caja de recluta no aumenta ni disminuye su contingente, porque el denunciado ingresa si resulta útil y el designado queda redimido.

No hay términos hábiles para que, aparte de la redención de los designados por los denunciadores, ceda el ingre-

so de los denunciados en favor de los demás mozos de la misma zoz que tengan los números inmediatos al último del cupo.

La única ventaja de que gozan los mozos del reemplazo y zona en que ingresan los denunciados, es la que establece el art. 143 con relación al servicio en Ultramar.

En consecuencia, opina la Sección que procede fijar las siguientes reglas:

1.º La denuncia de la existencia de un mozo comprendido en las prescripciones del art. 30 se hará ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según que su omisión se descubra antes ó después de la rectificación del alistamiento.

2.º Si la denuncia se ejercitare antes del cierre definitivo, el Ayuntamiento acordará la inmediata inclusión del mozo, si éste hubiere dejado transcurrir todas las operaciones de dos ó más alistamientos, y si á la sazón sólo contare ó cumpliere la edad de veinte años, se verificará su inclusión al practicar la rectificación luego que, vencida la mañana á que se refiere el art. 54, haya incurrido en falta por no haber pedido su inscripción por sí ó por representante legal. Si se ejercitase después del cierre, se presentará ante la Comisión provincial, la cual ordenará á la Corporación municipal, que el denunciado sea incluido en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, si no pudiere ser inscrito en el corriente.

3.º Las Corporaciones municipales y provinciales ante las que se denuncie la existencia de un mozo moroso, cuidarán, bajo la responsabilidad que las leyes determinan para los casos de negligencia, omisión ó falsedad, de que por los Secretarios respectivos se pongan en las denuncias nota expresiva de la fecha y hora de su presentación, nombres de los denunciadores, denunciados y designados para los beneficios del artículo 31, relación

del parentesco ó representación legal de los primeros con los últimos, y de que se lleven registros especiales en los que se consignen las referidas circunstancias, las filia- ciones de los denunciados, á ser posible, y cuantos datos conduzcan á determinar la situación de unos y otros, aparte del acuse de recibo que, con las debidas formalidades, se expedirá de oficio á los interesados, aunque no lo reclamen.

4.º Los Ayuntamientos instruirán expedientes justificativos de las circunstancias de los mozos denuncia- dos, sin audiencia de éstos, guardando secreto acerca de las diligencias que se practi- quen para averiguar la cul- pabilidad de los mismos, sin perjuicio del derecho de los denunciadores, en vista de los documentos que suminis- tren el padrón de habitantes, archivos parroquiales y ofi- cinas del Registro civil, fir- mando los Concejales y el Se- cretario, ó el que haga sus veces, el acta del resultado de la investigación en la for- ma que previene el art. 45 de la ley, con reserva de la fa- cultad que el mismo artículo confiere á los Gobernadores de provincia cuando resulta- re fraudulenta la omisión.

5.º Cuando dichos expe- dientes tengan estado, se po- drá oír á los denunciados, si lo solicitaren, para acreditar que la omisión no les es impu- table, ya por hallarse grave- mente enfermos, sin poder trasladarse al punto en que se verifique el alistamiento, ya por haber sido comprendidos en el de otro pueblo, ó por estar en algún Asilo, en pri- sión ó Cuerpo armado del Ejército ó de la Marina, sin que sus padres, curadores, di- rectores ó Administradores de los Asilos, Jefes de los esta- blecimientos penales ó de los institutos militares hubieran cumplido por ellos la obliga- ción que les impone la ley.

6.º Los Ayuntamientos, según el resultado de los ex- pedientes, declararán com- prendidos ó no en la sanción del art. 30 á los mozos de-

nunciados, y otorgarán á los denunciadores el derecho que establece el art. 31, con las condiciones que el mismo de- termina, y las Comisiones provinciales fallarán en de- finitiva del modo que resuel- ven las demás incidencias de los reemplazos, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobierno.

7.º Las denuncias no cau- sarán la redención de los de- signados, hasta que los de- nunciados resulten útiles para el servicio militar, después de la talla y reconocimiento á que serán sometidos como los demás mozos.

8.º Si el designado para ser redimido fuese el denun- ciador, hijo, nieto ó pupilo de éste, no obstará que el de- nunciado pertenezca á distin- to reemplazo; pero si la de- signación se hiciera en favor de cualquier otro mozo, no prevalecerá si éste no perte- nece al sorteo en que ingrese el denunciado.

9.º El orden cronológico en que se hicieren las denun- cias determinará el derecho preferente y subsiguiente de las mismas.

10. Sólo procederá la cap- tura del mozo moroso cuando, *después de alistado*, se le de- clare prófugo por no presen- tarse al acto de la classifica- ción y declaración de solda- dos, ó al ingreso en Caja.

11. El ingreso de los de- nunciados en Caja sólo pro- ducirá, respecto á tercero los efectos que determinan los artículos 31 y 143 de la ley de Reclutamiento y Reem- plazo del Ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformi- dad con el preinserto dicta- men, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provin- cia de Sevilla.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuación.)

Art. 37. Disponer que por el Secretario se registren y se car- guen á la oficina á quien corres- ponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á ins- trucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

38. Disponer asimismo la in- versión en las atenciones de la oficina de la asignación que pa- ra material les esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 65 Los Interventores de Hacienda tienen las atribucio- nes y deberes que se expresan á continuación:

Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Inter- vención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y regla- mentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de Ad- ministración del Estado ó por el Delegado de la provincia

2.º Prestar obediencia al De- legado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si algu- na orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese con- traria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obliga- do á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la im- procedencia del mandato, y ci- tándole necesariamente la dispo- sición que se infringiría al dar- le cumplimiento: poniendo el he- cho inmediatamente en conoci- miento del Interventor general de la Administración del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el pre- sente reglamento los actos de los Delegados y de las Admi- nistraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta cuya existen- cia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inme- diato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contri- buciones é impuestos, matricu- las de la contribución industrial,

liquidaciones del impuesto so- bre derechos reales y del tran- sitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquida- ción de derechos de la Hacia- da, se practique por la Interven- ción de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve pla- zo posible.

5.º Hacer que todos los man- damientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redac- ción corresponde á la Interven- ción de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el deta- lle necesario y en la forma de- terminada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo in- greso ó pago que realice la Te- sorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por car- gas de justicia se formen por la intervención en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1835, 27 de Septiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del año últimamen- te citado.

8.º Hacer que para la forma- ción de nóminas de habéres de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas, en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en la instrucción de 25 de Febrero de 1885.

9.º Pasar revista anual á los individuos de clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de dicha instrucción, de 25 de Febre- ro de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autori- dades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instrucción.

11. Ejercer el cargo de Cla- veros de la Tesorería de la pro- vincia, girando para ello los ar- queos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescrip- ciones de los artículos 9.º, y 13 de la instrucción de 13 de No- viembre de 1860, de la Real or- den de 3 de Julio de 1861, circu- lada el 18, de la de 11 de Noviem- bre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direc- ciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instruc- ción de 28 de Junio de 1879.

(Continuación)

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS			TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.		
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..		
21	1	1	2	1	1	2	1	3
22	1	1	2	1	1	2	1	3
23	3	1	4	1	1	2	1	5
26	1	1	2	1	1	2	1	3
28	1	1	2	1	1	2	1	3
29	1	1	2	1	1	2	1	3
30	1	2	3	1	1	2	1	3
31	1	1	2	1	1	2	1	3
TOTAL..	8	5	13	1	1	2	14	14

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS						TOTAL general	
	VARONES			HEMBRAS				
	Solteros..	Casados..	Viudas..	TOTAL.	Solteros..	Casadas..		Viudas..
22	1	1	1	3	2	3	5	6
23	1	1	1	3	1	1	2	1
24	1	1	1	3	1	1	2	1
25	1	1	1	3	1	1	2	3
26	1	1	1	3	1	1	2	1
27	1	1	1	3	1	1	2	1
28	1	1	1	3	1	1	2	1
29	1	1	1	3	1	1	2	4
30	1	1	1	3	1	1	2	2
31	1	1	1	3	1	1	2	4
TOTAL....	5	2	3	10	8	3	11	24

Logroño 1.º de Junio de 1888.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE

MERINO Y COMPAÑIA,

MAYOR, 30, Y PORTALES, 92

LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte ne le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

VENTA muy barata de un majuelo de 240 obradas, que tiene sobre 50.000 plantas de traer, sito en el término del Corbo, de esta jurisdicción.

Dará más detalles D. Venancio Ruiz en la calle Mayor, núm. 77.

ARBOLES Y PLANTAS

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas—igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

ARRIENDO DE YERBAS

en Sartaguda (Navarra) y Arrubal (Logroño)

Terminando en este año los actuales arriendos de yerbas de las jurisdicciones de Sartaguda y Arrubal, propias de la Excelentísima señora Condesa viuda de Santiago, el que desee arrendarlas nuevamente juntas ó separadas, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Administración principal, puede hacer proposiciones al que suscribe antes del día 20 de Mayo próximo en cuyo día se adjudicarán de ser admitidas las proposiciones presentadas.

Sartaguda 13 de Abril de 1888.
—Emilio Morales.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL
MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

ANUNCIO A LOS SECRETARIOS Y AYUNTAMIENTOS.

Se confeccionan Presupuestos, y Repartos de todas clases, Territorial, Industrial, vecinal etc. Padrones de Cédulas, Cuentas Municipales y cuartos libros, expedientes y documentos sean necesarios para la Administración Local ó Municipal, á precios convencionales; así mismo se evacuan consultas sobre dicho objeto.

Dirección calle de los Huertos número 27 Principal en Briones.
—Celestino Espinosa.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 4 de Junio de 1888

Temperatura máxima al sol.	35.2
Idem id. á la sombra.	31.2
Idem mínima al aire.	17.2
Idem id. al reflector.	15.8
ALTURA BAROMÉTRICA.	729.7
á las nueve de la mañana..	727.4
á las tres de la tarde.	E. fuerte
VIENTO.	N E. fuerte
á las nueve de la mañana..	Despejado
á las tres de la tarde.	id.
ESTADO DEL CIELO	15.3
Agua evaporada..	
Ozono.	
Lluvia.	